JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00349

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del

presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por

la vía ejecutiva a favor del Edificio Catalina III Propiedad Horizontal en

contra de Misael Ángel Rodríguez, para que le pagara las sumas

consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó por aviso de la aludida providencia, quien

dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo, por lo que

es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del

Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la

deuda expedido por la administradora de la copropiedad, documento que

satisface los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso,

norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias con sus respectivos intereses, y las multas, pueden ser exigibles ejecutivamente con el certificado expedido por el administrador de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. de la administradora del Conjunto demandante sobre las obligaciones perseguidas, documento que no fue tachado de falso por la ejecutada; b. de existencia y representación de la propiedad, y c) de tradición del bien objeto de las expensas comunes.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$60.846,00.

NOTIFÍQUESE1.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d44107e089a5a28528d90a702c681a0b60824d4e4948e4397caee 853064539

Documento generado en 15/02/2021 03:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Providencia notificada mediante estado electrónico E-24 de 16 de febrero de 2021